

ENMIENDA TRANSACCIONAL DE PNV Y PSOE A LAS ENMIENDAS 355 Y 357 DEL PNV

El Art. 44 queda redactado de la siguiente manera

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán en las respectivas federaciones españolas.

La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.

2.- No obstante, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, si la Federación internacional correspondiente contempla su participación, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o bien en el caso de que la Federación autonómica hubiera formado parte de una federación Internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente.

En tales supuestos, la participación de la federación deportiva autonómica en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el Consejo Superior de Deportes. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la federación autonómica en la Federación internacional.

[...]»

El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía, **excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 44.1 de esta Ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica.**

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

En el ámbito de las federaciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.

[...]»